



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0116/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0116/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante menciona que en el parque público “Sur 16”, colocaron diversos objetos en una de las principales áreas verdes, por ello, requiere se indique qué acciones se realizarán para verificar si se cuenta con permiso o licencia para construir, modificar o cerrar el área verde del parque, y en caso contrario, para que se lleve a cabo su retiro.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se inconformó porque a su parecer el Sujeto Obligado contestó que no cuenta con la información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Improcedente, Parque Público, Áreas Verdes, Obstruyendo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0116/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de enero de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0116/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074524010354**, teniéndose por presentada oficialmente el dieciséis de diciembre. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Dentro del Parque público "Sur 16", ubicado en la esquina de Javier rojo Gomez y avenida Sur 16, en la Colonia Agrícola Oriental, existen áreas verdes, diseñadas al estilo de la "Alameda Central" o "Parque la Mexicana", es decir, se permite el acceso a las áreas verdes.

Es el caso, de que dentro del ya mencionado Parque Sur 16, personas colocaron diversos objetos en una de las principales áreas verdes del lugar (si no es que la más grande), tales como mallas, palos, plasticos, listones, tubos, etc., con la intención de evitar que los visitantes tengan libre acceso a dicho espacio.

Por ello, solicito lo siguiente:

a) Se indique que acciones se realizaran, para verificar si se cuenta con permiso o licencia para construir, modificar o cerrar el área verde del Parque Sur 16, y en caso contrario, para que se lleve a cabo el retiro de todos aquellos elementos que están obstruyendo el paso a dicha área del Parque Sur 16. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diez de enero, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio **IZT/DEAJ/SC/027/2025**, de fecha nueve de enero suscrito por la Subdirectora de lo Contencioso y Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en los siguientes términos:

[...]

En atención a la solicitud de información pública con número de folio SISAI 092074524010354, enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en la que se requiere:

"Dentro del Parque público "Sur 16", ubicado en la esquina de Javier rojo Gomez y avenida Sur 16, en la Colonia Agrícola Oriental, existen áreas verdes, diseñadas al estilo de la "Alameda Central" o "Parque la Mexicana", es decir, se permite el acceso a las áreas verdes.

Es el caso, de que dentro del ya mencionado Parque Sur 16, personas colocaron diversos objetos en una de las principales áreas verdes del lugar (si no es que la más grande), tales como mallas, palos, plasticos, listones, tubos, etc., con la intención de evitar que los visitantes tengan libre acceso a dicho espacio.

Por ello, solicito lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditéz, libertad de información y transparencia, es de indicar que el enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, de acuerdo a las funciones determinadas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-IZC-23- 443F7BAF

Derivado de lo anterior y en mi calidad de enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, emito respuesta al respecto en base a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, de acuerdo a lo siguiente:

Pregunta: "Se indique que acciones se realizarán, para verificar si se cuenta con permiso o licencia para construir, modificar o cerrar el área verde del Parque Sur 16, y en caso contrario, para que se lleve a cabo el retiro" ...(sic)

Respuesta: Esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, no cuenta con las facultades para llevar a cabo visitas de inspección referidas al tema en comento, toda vez que las visitas que se llegaran a ejecutar por parte de las unidades administrativas de que conforman la Subdirección de Verificación, son en tema administrativo para así dar cumplimiento a lo estipulado en el manual administrativo vigente a la fecha de este sujeto obligado y en el concepto de máxima publicidad se transcriben a continuación:

PUESTO: Subdirección de Verificación

- Supervisar a través de visitas de verificación, la operación y ejecución de anuncios, cementerios y servicios funerarios, construcciones y edificaciones, desarrollo urbano, espectáculos públicos, establecimientos mercantiles, establecimientos públicos, mercados y abastos, protección civil, protección de no fumadores, protección ecológica, servicios de alojamiento y uso de suelo para verificar su cumplimiento conforme a los lineamientos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes en cada materia atendiendo la queja, demanda y denuncia ciudadana en tiempo y forma.
- Vigilar el cumplimiento de las órdenes de verificación en conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables para ejecutar órdenes de clausura y levantamiento de las mismas.
- Evaluar el cumplimiento, a través de visitas de verificación, de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local para su observancia.
- Coordinar la realización de aseguramientos y visitas a las que haya lugar, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes y aplicables para la Ciudad de México con la finalidad de supervisar el estatus de los establecimientos y construcciones.
- Verificar la ejecución de las sanciones económicas dictadas en las resoluciones administrativas en materia de verificación administrativa en tiempos y formas legales para su pago.
- Evaluar las recomendaciones de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial para su atención.
- Programar las gestiones necesarias para definir los tipos de visitas como lo establece la ley en la materia.
- Coordinar la reposición de sellos en caso de que se observe quebrantamiento para observar la aplicación de la ley.
- Supervisar que el funcionamiento de los anuncios, cementerios y servicios funerarios, construcciones y edificaciones, desarrollo urbano, espectáculos públicos, establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, mercados y abastos, protección civil, protección de no fumadores, protección ecológica, servicios de alojamiento y uso de suelo para que realicen en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables en la zona oriente y poniente de la alcaldía.
- Evaluar las obras y establecimientos que contravengan el orden o impliquen un riesgo para realizar la verificación correspondiente.
- Comprobar que las visitas de verificación realizadas por personal del INVFA se realicen en los

términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables en la zona oriente y poniente de la alcaldía.

- Evaluar las obras y establecimientos que contravengan el orden o impliquen un riesgo para realizar la verificación correspondiente.
- Comprobar que las visitas de verificación realizadas por personal del INVEA se realicen en los términos del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y disposiciones jurídicas aplicables en la zona oriente y poniente de la alcaldía.
- Gestionar con INVEA las notificaciones para realizar las órdenes de clausura y Levantamiento en la zona oriente y poniente de la Alcaldía.
- Realizar inspecciones oculares a efecto de constatar que no exista quebrantamiento de sellos para la implementación de las acciones correspondientes.
- Coordinar las respuestas de solicitud ciudadana por cualquier medio para su atención.
- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que estas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público para su cumplimiento.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AIZ/DGGyGIRyPC/0046/2025**, de fecha siete de enero, suscrito por el Director General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud **SISAI 092074524010354**, me permito anexar a la presente copia simple de la **respuesta** emitida por la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública, mediante oficio JUDVP/PRCVP/2065/202.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **JUDVP/PRCVP/2065/2024**, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

A efecto de dar cumplimiento a la solicitud enviada por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, mediante la cual turna formato "ATIENDA LA NUEVA SOLICITUD", recibida a través del sistema SISAI, identificado con el número 092074524010354, requiriendo la siguiente información, de nuestra competencia:

PREGUNTA	"Dentro del parque público "Sur 16 ", ubicado en la esquina de Javier Rojo Gomez y avenida Sur 16, en la Colonia Agrícola Oriental, existen áreas verdes, diseñadas al estilo de la " Alameda Central" o " Parque la Mexicana" , es decir, se permite el acceso a las áreas verdes. Es el caso, de que dentro del ya mencionado Parque Sur 16, personas colocaron diversos objetivos en una de las principales áreas verdes del lugar (si no es que la más grande), tales como mallas, palos, plásticos, listones, tubos, etc., con la intención de evitar que los visitantes tengan libre acceso a dicho espacio. Por ello, solicito lo siguiente: a) Se indique que acciones se realizarán, para verificar si se cuenta con permiso o licencia para construir , modificar o cerrar el área verde del Parque Sur 16, y en caso contrario, para que se lleve a cabo el retiro de todos aquellos elementos que están obstruyendo el paso a dicha área del Parque Sur 16"... (SIC)
RESPUESTA	De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que solicita no es considerada información pública, por lo que nos encontramos imposibilitados en rendir un informe al respecto, toda vez que la información pública que se expresa tácitamente en la normatividad mencionada anteriormente comprende expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas que se encuentren en esta Jefatura Departamental a mi cargo y lo que el solicitante pretende obtener es una respuesta de carácter personal como se presume en su solicitud. De la misma manera y de conformidad con el principio de máxima publicidad me permito referirle que para solicitar el retiro de cualquier bien mueble que obstruya el paso a los bienes de dominio público dentro de esta Demarcación Territorial, me permito indicarle que dicha solicitud la deberá realizar por medio del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de esta Alcaldía ubicada en Avenida Río Churubusco esquina con Calle Té, sin número, colonia Gabriel Ramos Millán, C. P. 08000, Edificio B Planta Baja en un horario de 09:00 a 15:00 de lunes a viernes .

Se proporciona el presente oficio en forma impresa y adicionalmente en medio electrónico en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley de la materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el artículo 7 párrafo Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

[...][Sic.]

De igual manera, anexó el oficio **AIZT/DCAOC/0184/2024**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud ingresada Vía SISAI con número de folio: **092074524010354** adjunto al presente, copia simple del oficio No. **DOM/210/2024** en el que se proporciona la respuesta correspondiente.

No omito mencionar que la información es responsabilidad del área que la detenta a través del oficio No. **DOM/210/2024** signado por el Director de Obras y Mantenimiento, donde se da atención a lo requerido.

[...][Sic.]

Finalmente, anexó el oficio **DOM/210/2024**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Obras y Mantenimiento, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio No. **AIZT/DCAOC/0165/2024** de fecha 11 de diciembre del año en curso, mediante el cual requiere que se atienda la solicitud con número de folio **092074524010354**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), en donde solicitan lo siguiente:

Dentro del Parque público "Sur 16", ubicado en la esquina de Javier rojo Gomez y avenida Sur 16, en la Colonia Agrícola Oriental, existen áreas verdes, diseñadas al estilo de la "Alameda Central" o "Parque la Mexicana", es decir, se permite el acceso a las áreas verdes. Es el caso, de que dentro del ya mencionado Parque Sur 16, personas colocaron diversos objetos en una de las principales áreas verdes del lugar (si no es que la más grande), tales como mallas, palos, plásticos, listones, tubos, etc., con la intención de evitar que los visitantes tengan libre acceso a dicho espacio. Por ello, solicito lo siguiente: a) Se indique que acciones se realizaran, para verificar si se cuenta con permiso o licencia para construir, modificar o cerrar el área verde del Parque Sur 16, y en caso contrario, para que se lleve a cabo el retiro de todos aquellos elementos que están obstruyendo el paso a dicha área del Parque Sur 16...(SIC)

En relación a su pregunta única, al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Dirección Obras y Mantenimiento:

1.- Se indique que acciones se realizaran, para verificar si se cuenta con permiso o licencia para construir, modificar o cerrar el área verde del Parque Sur 16, y en caso contrario, para que se lleve a cabo el retiro de todos aquellos elementos que están obstruyendo el paso a dicha área del Parque Sur 16

Se le comunica que esta Dirección de Obras y Mantenimiento no cuenta con registros de obra en la que se estén ejecutando acciones de intervención para dicho parque, de la misma forma la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias no cuenta con registro alguno de modificaciones o construcciones ejecutadas en dicho parque.

Si el peticionario deberá meter un folio SUAC solicitando la limpieza de dichos objetos que menciona a la Dirección General de Servicios Urbanos de esta Alcaldía para que sea canalizada al área ejecutora de los trabajos de limpia.

Finalmente la presente respuesta se emite considerando los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independenciam, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedituz y libertad de información, además de que la información y documentación proporcionada, en su caso, es accesible, confiable, verificable, veraz, y oportuna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 192 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México**.

[...][Sic.]

III. Recurso. El catorce de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Por lo que hace a la respuesta dada por la Subdirectora de la Contencioso y Enlace de Transparencia, es de indicarse que, de manera general, en todas las respuestas, refiere que, con fundamento en el art. 200 de la Ley de Transparencia, que no cuentan con la información. Sin embargo, únicamente refiere en toda las respuestas que, SE ORIENTA" a algunas áreas de la Alcaldía, sin que dicha área indique su respuesta, o remita la respuesta a lo solicitado. Por lo anterior, es de indicarse que, NO SE DA RESPUESTA A NINGUN CUESTIONAMIENTO PLANTEADO, ya que si bien es cierto, que se "Orientó", también lo es que, NO SE HIZO OBSOLUTAMENTE NADA, por remitir la solicitud de información al área que se consideró competente, contraviniendo así, lo estipulado por el artículo 3, pero sobre todo por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

Por lo anterior, solicitó que, se le ordene al Sujeto Obligado a remitir la solicitud a las áreas correspondientes, para la total respuesta de los cuestionamientos.

En segundo término, dicha situación se repite con lo manifestado en el oficio suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, y por el Director de Capital Humano.

Finalmente, por lo que hace en particular al oficio suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, en cuanto a la respuesta que dan a la pregunta 2, el refiere que "... el solicitante pretende obtener una respuesta de carácter personal como se presume en su solicitud..." (sic.)

Al respecto, me permito destacar que, una autoridad NO ESTA PARA "PRESUMIR", sino para hablar con hechos, puesto que precisamente es una autoridad.

Asimismo, cabe destacar que, Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, tal y como lo refiere el artículo 2 de la Ley de Transparencia, por lo que no es jurídicamente posible que un Sujeto Obligado pretenda escudarse en "presumir" que se busca una respuesta de carácter personal, puesto que toda la información que el genera y que se encuentra a su disposición. De igual forma, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, me otorga el derecho de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública, imponiendo a su vez la obligación a los sujetos obligados, en el sentido de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Por ello, es que no es jurídicamente posible que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco permita la contravención a estos

numerales en las respuestas que remite, ya que raya incluso en la discriminación, por el solo hecho de ejercer el derecho a la información pública. En consecuencia, solicito que el área correspondiente proporcione una verdadera respuesta, sin caer en “presunciones” “inferencias” “creencias” o cualquier otro tipo de aseveraciones ineptas.

Se solicita indicar al sujeto obligado, que funde y motive sus respuestas, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia.
[Sic.]

IV. Turno. El catorce de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0116/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. XIII.- La orientación a un trámite específico.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular, en su pedimento primigenio, realizó una manifestación de supuestos hechos sobre el parque público “Sur 16”, por el cual informó que en las áreas verdes a las que se permitía el acceso, se colocaron distintos objetos que impedían el acceso libre a ese espacio, por lo que derivado de lo anterior, solicitó saber qué acciones se realizarán para verificar si se cuenta con permiso o licencia para limitar el acceso a esta área, de lo contrario solicitó que se llevará a cabo el retiro de estos objetos.
2. El sujeto obligado con respuesta a su solicitud le indicó al particular que su solicitud no es considerada información pública, por lo que se encontraban imposibilitados a rendir un informe al respecto, debido a que las solicitudes de información constan de obtener expedientes, instructivos, reportes, estadísticas, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, contratos, etc. por lo que lo que el solicitante pretende obtener es una respuesta de carácter personal.

Sin embargo, siguiendo el principio de máxima publicidad, el sujeto obligado orientó al particular a realizar su solicitud por medio del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía, para solicitar el retiro de cualquier bien mueble que obstruya el paso a los bienes de dominio público.

3. En el mismo sentido, en el escrito de interposición del particular se queja argumentando que no se le da respuesta a ningún cuestionamiento planteado y que no se hizo nada por remitir la solicitud, no obstante dicha

inconformidad no configura en ninguna causal de procedencia para un recurso de revisión en materia de transparencia, sino que más bien parte de una apreciación subjetiva que el recurrente da por sentado, del cual pretende que la alcaldía realice una acción, más no obtener algún documento previamente existente relacionado a su solicitud, a pesar de que en su respuesta, la alcaldía lo orientó para realizar su queja con la autoridad competente para el retiro de bienes muebles.

4. En conclusión, lo señalado por el particular como solicitud de información tanto como en el agravio, no recae en alguna causal de procedencia prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, dado que su inconformidad, no versa en obtener algún documento previamente existente en los archivos de la alcaldía, como prevé el derecho de acceso a la información pública, sino que parte de una apreciación subjetiva y solicita información a futuro, es decir, las acciones que realizará la alcaldía ante los supuestos hechos narrados por la persona recurrente, aunado a que una solicitud de información no es el medio idóneo para solicitar un trámite o servicio, o realizar una queja.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a un sujeto obligado al que no fue dirigida la solicitud primigenia por lo que al no ser competencia del sujeto obligado, no puede ser parte de la litis, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desechamiento, por lo tanto, este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.